



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00421-00  
Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.  
Apoderado: ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA  
Demandado: OSVALDO DIAZ CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Interlocutorio No. 2316**

**Libra Mandamiento Ejecutivo**

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S., con Nit. 830.051.527-9, en contra del señor OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.248.625, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA FACTURA No. F3-24859.

A.1.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.361.977,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de agosto de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y T.P. No. 197.356 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la entidad demandante NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad dentro del presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00421-00  
Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.  
Apoderado: ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA  
Demandado: OSVALDO DIAZ CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317**

Teniendo en cuenta en cuenta el escrito de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, las medidas Nos. 2 y 3, son procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la medida cautelar No. 1, es menester del Despacho manifestar que estando la carga de la prueba y el deber de brindar información específica en cabeza de la persona interesada, no es procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 78 numeral 8 y 10 del Código General del Proceso que reza:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”*

Así las cosas, la información pertinente para proceder a decretar medida de embargo debe ser indicada de manera concreta al Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en el Lote # 302, Vereda Siloe del municipio de Popayán Cauca, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-87702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.248.625.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, posea el demandado OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.248.625, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR de la ciudad de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$53.000.000,oo.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la sociedad NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S. con NIT. 830.051.527-9.

**TERCERO:** NEGAR el decreto de las medida cautelar No. 1 solicitada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1757

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00421-00  
Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.  
Apoderado: ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA  
Demandado: OSVALDO DIAZ CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2317 de la fecha, decretó el embargo del bien inmueble ubicado en el Lote # 302, Vereda Siloe del municipio de Popayán Cauca, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-87702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.248.625.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1758

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO,  
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO  
POPULAR

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00421-00  
Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.  
Apoderado: ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA  
Demandado: OSVALDO DIAZ CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2317 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, posea el demandado OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.248.625, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$53.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la sociedad NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S. con NIT. 830.051.527-9.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prcphp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcphp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00428-00  
Demandante: CARMELINA GONZALEZ MAÑUNGA  
ROSAURA GONZALEZ MAÑUNGA  
Causante: CARLOS ANIBAL GONZALEZ MAÑUNGA  
Proceso: SUCESION INTESTADA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318**

Revisada la demanda de la referencia se observa que la parte actora expone en su demanda que el avalúo de las acciones radicadas en el inmueble, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$45.384.000), por ende esta unidad judicial carece de competencia para adelantar el trámite de menor cuanta, siendo improcedente atender el proceso de acuerdo al art. 25 del C.G.P. En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 ibidem, rechazando la demanda y remitiendo al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda SUCESION INSTESTADA instaurada por CARMELINA GONZALEZ MAÑUNGA y ROSAURA GONZALEZ MAÑUNGA, causante CARLOS ANIBAL GONZALEZ MAÑUNGA conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el proceso al Juzgado Civil Municipal de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, previa cancelación en sistema y libros de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00334-00  
Demandante: MONICA JANETH CORDOBA OJEDA  
Demandado: NIRZA ROSERO ZAMBRANO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2325**

En atención al Oficio No. 706 del 18 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, expedido dentro del proceso con radicado 2021-00407, por medio del cual comunica que se decretó el EMBARGO de los bienes de propiedad de la demandada NIRZA ROSERO ZAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.551.270, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y de los remanentes productos de los embargos, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, con radicación 19001400300520160033400 propuesto por MONICA JANETH CORDOBA OJEDA, contra NIRZA ROSERO ZAMBRANO, el Juzgado

DISPONE:

AGREGUESE y PONGASE EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 706 de 18 de Agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para los fines pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00146-00  
Demandante: LUZ ANGELA SARRIA OROZCO  
Demandado: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2322**

En atención al Oficio No.1196 del 15 de Julio de 2021 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, expedido dentro del proceso con radicado 2020-00149, por medio del cual comunica que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del REMANENTE del producto de los bienes embargados dentro del proceso EJECUTIVO con Radicado 1900189003-2020-00146-00, siendo demandante LUZ ANGELA SARRIA OROZCO, contra JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, el Juzgado

DISPONE:

AGREGUESE y PONGASE EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 1196 de 15 de Julio de 2021 proveniente del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00031-00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
"CODELCAUCA"  
Demandado: FRANCIA MILENA GAON CAMAYO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2323**

*Declara la terminación  
del proceso*

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

**TERCERO.-** DEVUELVASE los dineros existentes que hubieren en el Banco Agrario a nombre del Despacho y a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", a la señora FRANCIA MILENA GAON CAMAYO.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICA:  
Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.  
Fijado a las 8.00 a. m.  
  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1774

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señor:  
TESORERO – PAGADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00031-00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
"CODELCAUCA"  
Demandado: FRANCIA MILENA GAON CAMAYO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2323 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y secuestro del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás factores embargables que por ley devengue la señora FRANCIA MILENA GAON CAMAYO, identificada con cedula ciudadanía No. 34.571.945, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 0154 de fecha 23 de enero de 2020 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1775

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señor:  
TESORERO – PAGADOR  
“SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD”  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00031-00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
“CODELCAUCA”  
Demandado: FRANCIA MILENA GAON CAMAYO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2323 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y secuestro del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho la señora FRANCIA MILENA GAON CAMAYO, identificada con cedula ciudadanía No. 34.571.945, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 1193 de fecha 12 de julio de 2021 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00609-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: JESUS GUERRERO ARTURO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2326**

*Declara la terminación  
del proceso*

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

**TERCERO.-** NIEGUESE la entrega del vehículo a favor del demandado, por haberse resuelto la petición en auto de sustanciación No. 1550 de fecha 04 de julio de 2019.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1777

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señores Gerentes:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK FINANCIAL SERVICIES, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER.

Ciudad

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00609-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: JESUS GUERRERO ARTURO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2326 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y demás se encuentren en cabeza del demandado JESUS GUERRERO ARTURO, identificado con cedula ciudadanía No. 87.025.842, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 0175 de fecha 23 de enero de 2017 procedente de este Despacho, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1778

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señor:  
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN  
Ciudad

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00609-00  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: JESUS GUERRERO ARTURO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2326 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo del vehículo tipo automóvil de placas IHN 559, marca RENAULT, modelo 2016, de propiedad del demandado JESUS GUERRERO ARTURO, identificado con cedula ciudadanía No. 87.025.842, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 0174 de fecha 23 de enero de 2017 procedente de este Despacho, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00230-00  
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
Demandado: HENRY LLANTEN  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2319**

En atención a la solicitud que antecede allegada por el demandado, en la cual solicita la terminación del presente proceso, se evidencia que no se allega ningún escrito por la parte demandante, quien es la única que puede solicitarlo, siendo imposible dar el respectivo trámite hasta tanto no sea remitida al Despacho dicho escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR lo solicitado por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00230-00  
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
Demandado: HENRY LLANTEN  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321**

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado de la parte demandante, no se le ha hecho pronunciamiento alguno oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #081. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00511-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324**

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada, encaminada a que se compartan los oficios de embargo de las cuentas bancarias para su posterior registro de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se actualice la nueva dirección de correo electrónica de la parte demandada, se fije fecha y hora para la revisión del expediente y se autorice dependiente judicial, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACTUALIZAR el oficio de embargo No. 1789 del 12 de julio de 2019 dirigido al Banco de Occidente de la ciudad de Cali.

**SEGUNDO:** TENGASE como nueva dirección de correo electrónica de la parte demandada la siguiente: [EDUARYA.75@GMAIL.COM](mailto:EDUARYA.75@GMAIL.COM).

**TERCERO:** FIJESE el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las dos y media (02:30) de la tarde** como fecha y hora para la revisión presencial del expediente.

**CUARTO:** ACEPTAR como dependiente judicial dentro del presente proceso a la señora MARIA CAMILA ORDOÑEZ YANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.799.026 de Popayán, conforme a la autorización expresa dada por el apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 14 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #081.

Fijado a las 8.00 a. m.

  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prcpgn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcpgn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 1776

Popayán, Septiembre 13 de 2021

Señor Gerente:  
BANCO DE OCCIDENTE  
Popayan

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00511-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales y consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 12 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia DECRETO el EMBARGO y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás que se encuentren en cabeza del demandado señor EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ, con cedula No. 76321023, en el BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Cali.

LIBRESE OFICIESE al mencionado gerente de dicha entidad Bancaria. Limítense hasta por la suma de \$25.000.000.00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), trece (13)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EMMA URREGO DE MONTOYA  
APDO : MARVON FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
DDO : DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO  
APDO : OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA  
RAD : 190014003005-2018-00412-00  
CON : SENTENCIA

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por la demandada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA debidamente autenticado, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, así mismo se procede a darle tramite a las peticiones aportadas por la citada mandataria judicial, donde actualiza el crédito y aporta los respectivos recibos de consignación por valores de \$36.379.933,33 y la suma de \$2.610.055,00 que corresponden \$1.405.954,00 a los intereses al mes de agosto de 2.021 y la suma de \$1.204.100,00 a costas procesales, la cual es Coadyuvada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ de acuerdo a escrito del 7 de septiembre de 2.021, por economía procesal Art. 42 del C. G. P, se abstendrá de correr traslado a la actualización de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandada y se procederá a terminar el proceso por pago total de la deuda por encontrarse reunidas las exigencias del Art. 461 del C. G. P., con entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escritos que anteceden y no existir remanentes.

2º) ) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, con la **ADVERTENCIA** que los bienes embargados quedaran a disposición del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCCUITO de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO LBORAL con Radicado 19001310500120180076700, siendo demandante EL Sr. DURLEY MORALES HERNANDEZ, con C.C.No 6466268 contra INVERSIONES EL FARAON LTDA y DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, con C.C.No 41.948.992 de Armenia y dar cumplimiento al Oficio de REMANENTES No 840 de octubre 17 de 2.018 que obra a Fls 10 del cuaderno de medidas cautelares. OFICIESE.

3º) Previo los trámites con el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI procédase a la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante Abogado MARVIN ALVAREZ FERNANDEZ, con C.C.No 76.314.197de Popayán, de los depósitos judiciales por valores de \$36.379.933,00 y \$2.610.055,00, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar depósitos como aparece en el reverso de la letra.

4º) RECONOCER personería a la Abogada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, con C.C.No 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca y T.P.No 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la demandada, en los términos del memorial poder conferido.

5º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 14 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados #  
081.

Fijado a las 8.00 a.m.



**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
j03prcpgpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Oficio No 1462**  
**Septiembre 14 de 2.021**

Señor:  
DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO  
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EMMA URREGO DE MONTOYA  
APDO : MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
DDO : DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO  
RADICACION: 190014003005-2018-00412-00

En cumplimiento a proveído del 9 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa a la citada entidad **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CASINO TROPICAL TIMBIO de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, con C.C.No 41.948.992 solicitado con Oficio No 2416 de agosto 9 de 2.018, con la **ADVERTENCIA** que los bienes embargados quedaran embargado y dejados a disposición del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCCUITO de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO LBORAL con Radicado 19001310500120180076700, siendo demandante EL Sr. DURLEY MORALES HERNANDEZ, con C.C.No 6466268 contra INVERSIONES EL FARAON LTDA y **DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO**, con C.C.No 41.948.992 de Armenia y dar cumplimiento al Oficio de REMANENTES No 840 de octubre 17 de 2.018 que obra a Fls 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTA: Se hace saber que unos Oficios fueron expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, así mismo con sello del Juzgado Quinto.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Oficio No 1463**  
**Septiembre 14 de 2.021**

Señor:  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EMMA URREGO DE MONTOYA  
APDO : MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
DDO : DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO  
RADICACION: 190014003005-2018-00412-00

En cumplimiento a proveído del 9 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

Me permito dejar a su disposición el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CASINO TROPICAL TIMBIO de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, con C.C.No 41.948.992, para que haga parte dentro de su proceso EJECUTIVO LBORAL con Radicado 19001310500120180076700, siendo demandante EL Sr. DURLEY MORALES HERNANDEZ, con C.C.No 6466268 contra INVERSIONES EL FARAON LTDA y **DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO**, con C.C.No 41.948.992 de Armenia y dar cumplimiento al Oficio de REMANENTES No 840 de octubre 17 de 2.018 que obra a Fls 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTA: Se hace saber que unos Oficios fueron expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, así mismo con sello del Juzgado Quinto.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

[J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), septiembre trece (13)  
del dos mil veintiuno (2.021). -

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : LUZ ANGELA AUSECHA AUSECHA  
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
DDO : DIANA LORENA - LASSO SOLARTE  
No RADICACIÓN: 190014189003-2021- 00390-00

Corregida en su oportunidad habiéndose aportado el documento solicitado Escritura Pública No 377 de marzo 15 de 2021 y por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

**A) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO, SOBRE DERECHOS DE CUOTA** a favor de la Sra. **LUZ ANGELA AUSECHA AUSECHA**, con C.C.No 34559956, quien actúa con apoderado judicial, contra la señora **DIANA LORENA LASSO SOLARTE**, con C.C.No 36.115.541 por la siguiente suma de dinero:

1º) **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00)** por concepto de capital, más sus intereses moratorios, pagaderos desde el 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

**B) DECRETASE** el embargo y secuestro de los **DERECHOS DE CUOTA** sobre el bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-196395**. **COMUNIQUESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro. **OFICIESE**.

**C) NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

**D) RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ANTONIO SERCINIEGAS SEMANATE**, con C.C.No 76.312.904 de Popayán y T.P.No 270.673 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*jrsb*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 14 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado **No**  
**081**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1759  
Septiembre 14 de 2.021

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : LUZ ANGELA AUSECHA AUSECHA  
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
DDO : DIANA LORENA - LASSO SOLARTE  
No RADICACIÓN: 190014189003-2021- 00390-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2.021, decretó el embargo de los **DERECHOS DE CUOTA** que sobre el bien inmueble le corresponde a la demandada DIANA LORENA LASSO SOLARTE, con C. C. No **36.115.541**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No **120-196395**, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar el certificado de tradición, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la Sra. LUZ ANGELA AUSECHA AUSECHA, con C.C.No **34.559.956**.

La secretaria

  
ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2320

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : GEIMY OSMIR MUÑOZ  
APDO : GUILLERMO ALBERTO CORONEL  
DDO : JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ  
RADICACION: 190014189003-**2019-00276-00**

Teniendo en cuenta el anterior memorial aportado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL, quien aporta la notificación personal realizada al demandado JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ por intermedio de Servicios Postales Nacionales 472, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes el anterior memorial aportado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL, quien aporta la notificación personal realizada al demandado JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ por intermedio de Servicios Postales Nacionales 472, para lo cual el Juzgado.

2º) La parte ejecutante deberá dar trámite a lo preceptuado por el Art. 292 del Código General del Proceso, notificación por AVISO. Cumplido lo anterior se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 14 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **081**\_\_\_\_\_.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre trece (13)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DTE : LIA BEATRIZ MONTEROS DE LOPEZ Y OTROS  
APDO : MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ  
DDO : LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY  
MARIA FLOR VOLVERAS  
RADICACION: 190014189003-2020-00347-00

Habiéndose aportado la Póliza Judicial correspondiente apegada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR la **INSCRIPCION** de la presente demanda al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-108014 de propiedad de los demandantes: LIA BEATRIZ MONTEROS DE LOPEZ. C.C.No 25.252.050, XIMENA LOPEZ MONTEROS. C.C.No 34.540.969, BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MONTEROS C.C.No 34.536.582, MARIA CONSUELO LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.527.875, MARTHA LUCIA LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.531.531 y MARIA DE LOURDES LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.540.968 contra LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY, C.C.No 1.517.661 y MARIA FLOR VOLVERAS, C.C.No 34.330.067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2º) OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPATAN.  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 14 de 2.021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados No  
081.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBAND  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1464  
Septiembre 14 de 2.021

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Popayan

REF : VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DTE : LIA BEATRIZ MONTEROS DE LOPEZ Y OTROS  
APDO : MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ  
DDO : LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY  
MARIA FLOR VOLVERAS  
RADICACION: 190014189003-2020-00347-00

Comunico a Usted, que se ha proferido auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2.021, que textualmente dice: "1º) DECRETAR la **INSCRIPCION** de la presente demanda al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-108014 de propiedad de los demandantes: LIA BEATRIZ MONTEROS DE LOPEZ. C.C.No 25.252.050, XIMENA LOPEZ MONTEROS. C.C.No 34.540.969, BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MONTEROS C.C.No 34.536.582, MARIA CONSUELO LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.527.875, MARTHA LUCIA LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.531.531 y MARIA DE LOURDES LOPEZ MONTEROS, C.C.No 34.540.968 contra LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY, C.C.No 1.517.661 y MARIA FLOR VOLVERAS, C.C.No 34.330.067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar certificado de tradición.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 00508 00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: MARIA PIEDAD SANCHEZ VELASCO  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Auto Interlocutorio No. 2327**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia dentro del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de diligencia de remate para el día 14 de septiembre de 2021, no obstante no se podrá llevar a cabo por encontrarnos en los trámites de empalme (inventario) para realizar la entrega al nuevo titular del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

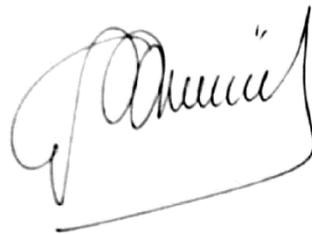
**DISPONE:**

**PRIMERO.-** SEÑALESE el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

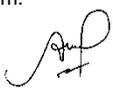
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 14 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.  Fijado a las 8.00 a.m.   <hr/> Secretaria
---

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019 00199 00  
Demandante: CARLOS MARIANO CARRERA VELASCO  
Demandado: ARISTIDES LOZANO Y OTROS  
Proceso: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**Auto Interlocutorio No. 2327**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia dentro del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 15 de septiembre de 2021, no obstante no se podrá llevar a cabo por encontrarnos en los trámites de empalme (inventario) para realizar la entrega al nuevo titular del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

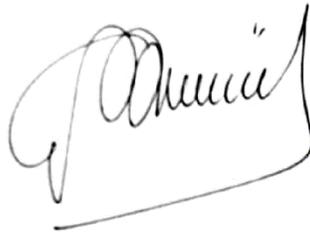
**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

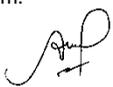
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 14 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.  Fijado a las 8.00 a.m.    Secretaria
---

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 00662 00  
Demandante: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO  
Demandado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON  
Proceso: VERBAL – REINVICATORIO

**Auto Interlocutorio No. 2328**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia dentro del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 16 de septiembre de 2021, no obstante no se podrá llevar a cabo por encontrarnos en los trámites de empalme (inventario) para realizar la entrega al nuevo titular del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

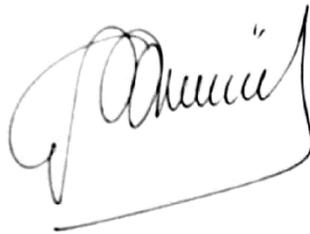
**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 14 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.  Fijado a las 8.00 a.m.   <hr/> Secretaria
---

Popayán, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 00539 00  
Demandante: ANA RUBIELA MACIAS  
Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
Proceso: VERBAL SUMARIO –CANCELACIÓN DE HIPOTECA

**Auto Interlocutorio No. 2279**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia dentro del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 14 de septiembre de 2021, no obstante no se podrá llevar a cabo por encontrarnos en los trámites de empalme (inventario) para realizar la entrega al nuevo titular del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

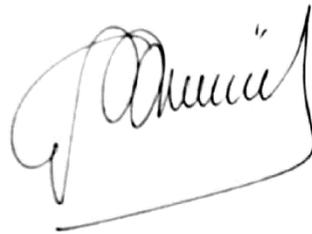
**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

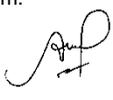
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 14 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.  Fijado a las 8.00 a.m.   <hr/> Secretaria
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán C, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19-001-41-89-003-2019-00954-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ  
Demandado: CEMENTOS CAUCA S.A.S.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Int. No. 2278**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la gestora judicial de la enjuiciada CEMENTOS CAUCA S.A.S., contra el Auto Interlocutorio No. 2826 de fecha 5 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por concepto de multas y expensas ordinarias [de administración].

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Finca su desacuerdo la recurrente, en el hecho de no haberse integrado el denominado "litisconsorcio necesario" dentro de la presente causa civil, por cuanto la nueva titular del bien inmueble (Casa B30) es la señora FLOR DE MARÍA VALENCIA GUTIÉRREZ desde el día 9 de agosto de 2018, tal como consta en la Escritura Pública No. 2540 otorgada ante la Notaría Segunda de Popayán, la cual se encuentra registrada según anotación número 04 del respectivo certificado de tradición.

Luego de hacer referencia a los artículos 318, 430, 442, 100 y 101 del Código General del Proceso, indicó que en el presente caso se hace necesario que el Despacho proceda a vincular a la nueva propietaria del inmueble por cuanto claramente la decisión aquí tomada tendrá efectos respecto de la nueva titular del derecho de dominio. En respaldo de su argumentación, la togada trajo algunos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Corrido el traslado conforme a lo preceptuado por el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte Ejecutante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1568 del Código Civil lo siguiente:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”* (Cursiva y subrayas fuera del original).

Por su parte el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece en relación con el pago de las expensas comunes lo siguiente:

*“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.*

*En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.*

*(...)”* (Cursiva y subrayado es a propósito).

De una lectura sistemática de los anteriores contenidos normativos, fácilmente puede concluirse que la ley 675 de 2001 consagró una solidaridad entre el antiguo y el nuevo propietario, de suerte que la Administración de la propiedad horizontal bien puede exigir el pago de las expensas comunes tanto al antiguo propietario como al nuevo adquirente, o incluso a ambos, sin que en ningún caso sea necesario convocar a los dos a la causa civil. Súmese a lo anterior, que dicha solidaridad no impide que el demandado que cancela la deuda pueda repetir contra quien crea tenía la obligación de cancelar tales emolumentos, ya que tal accionar hace parte del equilibrio económico que debe permanecer entre los contratantes, resaltándose que la propia ley exige al Notario el deber de exigir el correspondiente paz y salvo a fin de evitar litigios sobre la persona que debió haber realizado tales pagos.

Así entonces, se tiene que en este asunto no tiene cabida la figura procesal denominada “litis consorcio necesario”, toda vez que la solidaridad viene establecida por la propia ley la cual es un mandato de orden público que no puede

ser modificada por pacto privado, y menos aún a espaldas de la Administración de la propiedad horizontal, todo lo cual conlleva a predicar que el recurso impetrado no tiene vocación de éxito en lo referente al tema aquí tratado.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, este Despacho desde ya pone de presente a las partes que de las pruebas documentales aportadas con cada escrito de intervención pueden advertirse elementos probatorios suficientes para decidir el fondo del litigio sin necesidad de agotar todo el procedimiento. De ahí que desde este momento se enuncia la emisión de sentencia anticipada una vez se encuentre vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Lo anterior, a fin de respetar el derecho de contradicción de la Demandante. Se dispondrá en consecuencia y por economía procesal, correr traslado de tales medios exceptivos y una vez se encuentre vencido dicho término, pasar el asunto a Despacho para emitir sentencia anticipada.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

### RESUELVE

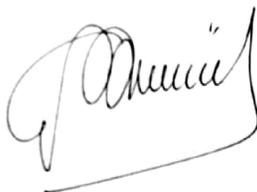
**PRIMERO.** NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2826 de fecha 5 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra CEMENTOS CAUCA S.A.S, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO.** CORRER TRASLADO a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este pronunciamiento mediante estados, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de CEMENTOS CAUCA S.A.S., las cuales se cargaran en el aparte de traslados especiales, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** VENCIDO el anterior término, pase el expediente a Despacho a fin de emitir Sentencia anticipada previa verificación de los supuestos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

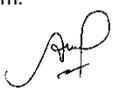
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 14 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.  Fijado a las 8.00 a.m.   <hr/> Secretaria
---